Gobierno Militar de Santo Domingo, se dicta y promulga la siguiente Orden que enmendará la Orden Ejecutiva No. 372.

ARTICULO UNICO. Se le agrega a la Orden Ejecutiva No. 372 el siguiente Artículo:

Art. 5.—Nada de lo contenido en esta Orden impedirá al Secretario de Estado de Agricultura é Inmigración que expida permisos para permanecer en el país después de vencidos los plazos señalados para ese fin por esta Orden, y las enmiendas de ella, pero toda persona a quien se aplica esta Orden que no hubiere conseguido dicho permiso dentro de esos plazos, quedará sujeta a las penas impuestas por la presente.

THOMAS SNOWDEN,
Contra-Almirante de la Armada de los Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D
Junio 5, 1920.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 489.
G. O. No. 3124.

Modificación de la Ordenanza del Ayuntamiento de Santo Domingo, fecha 27 de Marzo de 1920, aprobada por la Orden Ejecutiva No. 461.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se aprueba y promulga la siguiente resolución del Ayuntamiento de Santo Domingo, dictada en fecha 21 del mes de Mayo del año 1920.

EL AYUNTAMIENTO DE SANTO DOMINGO.

En uso de sus facultades,

RESUELVE:

Art. 1o.—Agregar al Artículo 4o. de la Ordenanza Municipal dictada en fecha 27 de Marzo de 1920 y promulgadas por la Orden Ejecutiva No. 461, publicada en la Gaceta Oficial No. 3111, de fecha 28 de Abril de 1920, los siguientes dos párrafos:

"Párrafo 2o.—Los establecimientos comerciales o industria-

les que estén provistos de los tanques o depósitos apropiados y construidos con sujección a las restricciones que, como medida de seguridad pública, haya establecido, o en lo adelante pueda establecer el Ayuntaminto, quedan autorizados a tener en existencia, hasta la cantidad de cincuenta (50) cajas de gasolina, de diez galones cada caja".

"Párrafo 3o.—El aguardiente y el ron de diez y ocho grados (18°) o menos, no están comprendidos en la restricción establecida en el Artículo 4o. de esta Ordenanza".

Artículo 2o.—El Artículo 7o. de la misma Ordenanza deberá leerse así:

Artículo 7o.—El Encargado del Almacén Municipal no entregará para el consumo o detalle en la Ciudad. mayor cantidad de artículos o materias inflamables, que la que determina como maximum el Artículo 4o. de esta Ordenanza salvo los casos previstos en los Párrafos 2o. y 3o. del mismo Artículo".

Artículo 3o.—Para los efectos de la Ordenanza Municipal que se amplía por medio de esta Resolución, el galón que regirá será el que se usa comunmente en los Estados Unidos de Norte America. equivalente a una capacidad de TRES LITROS Y SETENTA Y OCHO CENTILITROS (3.78 lts.)

Dada en la Casa Consistorial de Santo Domingo, á los veintiun días de Mayo de mil novecientos veinte.

El Presidente:
(Fdo.) Juan Elías Moscoso hijo.

El Secretario:
(Fdo.) M. A. de Marchena.

THOMAS SNOWDEN,
Contra-Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
Junio 9, 1920.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 490.

G. O. No. 3124.

Enmienda a la Ley del Servicio Civil.

En virtud de los poderes de que se halla investido el Gobierno